

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1475/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué se solicitó?



Versión pública de un oficio de su interés.

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras Clave. Respuesta complementaria exhaustiva, sin materia, sobreseimiento, aclaraciones pertinentes.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1475/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1475/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	18

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza

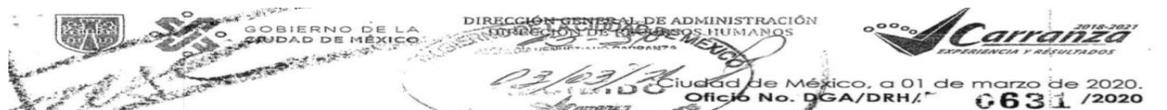
I. ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 092075223000295, en la cual se requirió lo siguiente:

- Versión pública del oficio por medio del cual el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza dio respuesta al oficio SCG/OICVC/0341/2021 de fecha 19 de febrero del 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

II. El dos de marzo, previa ampliación de plazo, a través del oficio AVC/DGA/DRH/0694/2023, firmado por la Dirección de Recursos Humanos, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección de Recursos Humanos señaló que, después del análisis de lo solicitado, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa área se encontró el oficio DGA/DRH/0631/2020; mismo que anexó a su respuesta.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Ciudad de México, a 01 de marzo de 2020.
Oficio No. DGA/DRH/0631/2020

LIC. GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número SCG/OICVC/0342/2021, que obra en el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante el cual solicita, informe a ese Órgano Interno de Control los datos de los C.C. Mario Reséndiz Dorantes y Jaime Bernal Venegas.

Al respecto y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección a mi cargo, en el manual administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas del personal de la Dirección de Recursos Humanos se identificó el expediente personal del C. Mario Reséndiz Dorantes quien causo Baja por Renuncia el 15 de enero del año 2020.

Respecto al C. Jaime Bernal Venegas se obtuvo la siguiente información:

- Área de adscripción: Dirección General de Servicios Urbanos
- Horario laboral: La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- Lugar de trabajo: Subdirección de Parques y Jardines.

Así mismo, sírvase encontrar anexo al presente copia certificada del comprobante de domicilio particular de ambos trabajadores y del Nombramiento de Jaime Bernal Venegas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

LIC. CARLOS A. GARCÍA CISNEROS
dir.tech@vcarranza.cdmx.gob.mx

C.c.c.ep. Mtra. Gabriela K Loya Minero.- Directora General de Administración
C.P. María Del Rocío Rodríguez Hernández.- Subdirectora de Control de Personal y Pagos.

Descarga: DRH/0642
CAGC/MECH/FA/IMP/damh

Francisco del Paso y Troncoso 219, col. Jardín Balbuena,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900
Ciudad de México, Tel. 57 64 94 00 Ext. 1108

Claveros co. Añicados
15:35 - *Alca.*

RECIBIDO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

III. El tres de marzo, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El ocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

V. El diecisiete de marzo se recibió en Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AVC/DGA/DFH/0894/2023, de fecha quince de marzo, firmado por Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de marzo y el recurso de revisión fue interpuesto el tres de marzo, es decir, el primer día hábil de notificada la respuesta, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Se requirió lo siguiente:

- Versión pública del oficio por medio del cual el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza dio respuesta al oficio SCG/OICVC/0341/2021 de fecha 19 de febrero del 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- La entrega de la información no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en lo relativo al requerimiento materia de controversia, en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Humanos señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual insistió que se localizó el oficio DGA/DRH/0631/2020, de fecha primero de marzo de 2020.
- Agregó que el oficio solicitado como materia de respuesta al correlativo SCG/OICVC/0341/202, fue a través del oficio DGA/DRH/0631/2020, en el cual existió un error involuntario que versó en lo siguiente:
- Se marcó como oficio emitido en el año 2020, cuando corresponde al año 2021.
- Se señaló que el oficio era para dar repuesta al oficio SCG/OICVC/0342/2021, cuando lo correcto es que se refiere al oficio

SCG/OICVC/0341/2021, a través del cual se requirió a esa Dirección informar el área de adscripción, horario, lugar de trabajo y domicilio de los ciudadanos solicitados.

- Añadió que, con el citado oficio se atendió cabalmente al requerimiento realizado por parte del Órgano Interno de Control de esa Alcaldía; motivo por el cual se trata de la documental que satisface a la solicitud de interés.
- Finalmente, anexó el oficio DGA/DRH/0631/2020:



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Ciudad de México, a 01 de marzo de 2020.
Oficio No. DGA/DRH/ 0631 /2020

LIC. GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número SCG/OICVC/0342/2021, que obra en el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, mediante el cual solicita, informe a ese Órgano Interno de Control los datos de los C.C. Mario Reséndiz Dorantes y Jaime Bernal Venegas.

Al respecto y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección a mi cargo, en el manual administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas del personal de la Dirección de Recursos Humanos se identificó el expediente personal del C. Mario Reséndiz Dorantes quien causo Baja por Renuncia el 15 de enero del año 2020.

Respecto al C. Jaime Bernal Venegas se obtuvo la siguiente información:

- Área de adscripción: Dirección General de Servicios Urbanos
- Horario laboral: La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- Lugar de trabajo: Subdirección de Parques y Jardines.

Así mismo, sírvase encontrar anexo al presente copia certificada del comprobante de domicilio particular de ambos trabajadores y del Nominamiento de Jaime Bernal Venegas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

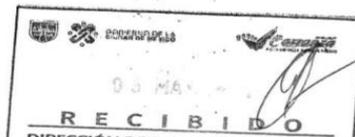
LIC. CARLOS A. GARCÍA CISNEROS
dir.rech@vcarranza.cdmx.gob.mx

C.c.c.ep. Mtra. Gabriela K Loya Minero.- Directora General de Administración
C.P. María Del Rocío Rodríguez Hernández.- Subdirectora de Control de Personal y Pagos.

Descarga DRH/0642

CAGC/MRCH/FA/7mp/1pamh

Francisco del Paso y Troncoso 219, col. Jardín Balbuena,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900
Ciudad de México, Tel. 57 64 94 00 Ext. 1108



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Entonces, de la lectura de la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado a través de dicho alcance emitió diversos pronunciamientos con los cuales realizó aclaraciones tendientes argumentar que el oficio DGA/DRH/0631/2020 es la documental correspondiente con la cual se satisface lo solicitado.

En tal virtud, se señaló que, si bien es cierto la documental solicitada fue el oficio por medio del cual el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza **dio respuesta al oficio SCG/OICVC/0341/2021 de fecha 19 de febrero del 2021**, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza; cierto es también que el Sujeto Obligado aclaró que el oficio con el cual se dio respuesta al **oficio SCG/OICVC/0341/2021**, fue a través del correlativo **DGA/DRH/0631/2020**, sobre el cual, por un error involuntario en dicho oficio se asentó que el oficio al que se respondió fue el **SCG/OICVC/0342/2021**, siendo que el correcto es el **SCG/OICVC/0341/2021**.

Ahora bien, en esa misma línea de aclaraciones, la Alcaldía agregó que en el oficio solicitado por error se asentó en dicho documento como fecha el año 2020, cuando el correcto es el corresponde al año 2021.

Entonces, con estas aclaraciones tenemos que la documental que fue remitida es conteste con el solicitado, ya que a través de ese oficio se atendió al diverso SCG/OICVC/0341/2021 de fecha 19 de febrero del 2021, aclarando que por error en el oficio de contestación se señaló equivocadamente un número diverso. Es decir, ese oficio corresponde con el requerido.

En este sentido, la Alcaldía respetó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que remitió la documental requerida, tal como obra en sus archivos; aunado a que, realizó las aclaraciones pertinentes, con las cuales se explicó a la parte recurrente los errores que contiene la documental de origen.

Cabe decir recordar que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

En consecuencia, es dable advertir que con las aclaraciones pertinentes, el Sujeto Obligado fundó y motivó la entrega de la documental requerida. Al respecto, debe decirse que la Alcaldía no está obligada a general un documento *ad hoc* a las exigencias de la parte recurrente. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega de la documental que obre en sus archivos y con las aclaraciones pertinentes con las cuales se funda y motiva que se está proporcionado el documento solicitado.

Ello, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia y con base en el criterio el Criterio **003/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵ Que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Y, en el presente caso, fue a través de la entrega del oficio de mérito y con las aclaraciones pertinentes. En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida **cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la**

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:-:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios,

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT de fecha diecisiete de marzo.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**